



RAD. 2021-00039

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA. DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que declara la falta de jurisdicción.

PETICIÓN DEL RECORRENTE

1. Que se revoque el auto calendado del 5 de mayo de 2022 el cual fuere remitido por correo electrónico el 13 de mayo de 2022, por parte del despacho judicial y a través del cual se declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN y se ordenó remitir el proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de la ciudad de Barranquilla para que se asigne a un Juez Administrativo que siga conociendo de la actuación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite procesal correspondiente, fijando fecha para celebrar la AUDIENCIA ÚNICA señalada en el artículo 392 del C.G.P., y que trata los artículos 372 y 373 ibídem.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- Dice que conforme el artículo 422 del C.G.P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él
- Debe entonces tenerse en cuenta que con la presentación de la demanda ejecutiva se busca que se ordene la ejecución de la deuda, recurriendo si es necesario a medida cautelares como el secuestro y embargo de las propiedades del deudor, por lo que no entra en sede de discusión si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al título ejecutivo en la que conste la deuda reclamada.
- Es claro que el proceso se inició bajo la respectiva jurisdicción, esto es la ordinaria, en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos para iniciar la acción ejecutiva, ya que existe un documento en este caso el pagaré No. 68148 con su correspondiente carta de instrucciones, en el que consta



una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con el artículo 422 del código general del proceso.

- Es claro que en el contrato de Encargo Fiduciario No. 3-1-68148, las partes contractuales pactaron las obligaciones a cargo de la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA, entre las cuales se estableció firmar a favor de la FIDUCIARIA un pagaré con carta de instrucciones para efectos de garantizar el pago de las comisiones fiduciarias, el cual se presenta en la demanda como Título Ejecutivo, de igual manera, en el contenido del contrato se señala su naturaleza en los siguientes términos: “CLÁUSULA PRIMERA – NATURALEZA: El presente es un contrato de ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS, el cual está regido en primer lugar por lo dispuesto en el presente documento y, en lo no previsto, por lo establecido en el Código de Comercio, El Estatuto Orgánico del sistema Financiero, la circular básica Jurídica de la superintendencia Financiera y las demás normas concordantes”
- Lo que aquí se ventila no está enmarcado dentro de lo que puede considerarse como contratación estatal, máxime si se tiene en cuenta que los contratos estatales son todos aquellos negocios jurídicos bilaterales en los que sea parte un ente público, celebrados con la observancia de ciertas reglas especiales en su formación y productores de obligaciones tendientes a la satisfacción del interés general, lo que no concuerda o se asimila a lo contenido en el objeto del contrato señalado dentro del libelo de la demanda ejecutiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Considera el recurrente que el juzgado erró al suponer que en este caso existía una contratación estatal, por cuanto el contrato que allí aparece no tiene las características que identifican a un contrato estatal. Por lo anterior el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿El contrato de ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS celebrado entre la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA y la FIDUPREVISORA S.A tiene las características de un contrato estatal?

TESIS DEL DESPACHO

Sí, el contrato de ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS celebrado entre la ESE HOSPITAL DE CANDELARIA y la FIDUPREVISORA S.A sí tiene las características de un contrato estatal.



ARGUMENTOS DEL DESPACHO

La ley 80 de 1993 en su artículo 32 nos indica que:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

...

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

En el caso concreto tenemos que:

- 1) **Hay un acto jurídico generador de obligaciones:** tenemos un documento en que la ESE Hospital de Candelaria y la FIDUPREVISORA manifiestan su deseo de contratar, lo que muestra su voluntad destinada a producir efectos jurídicos mediante la creación de unas obligaciones mutuas.
- 2) **El contrato fue celebrado por una entidad a que se refiere la ley 80 de 1993:** La ESE Hospital de Candelaria es una entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, conforme lo señala el artículo 194 de la ley 100 de 1993.
- 3) **El contrato de ENCARGO FIDUCIARIO se encuentra definido y previsto en el numeral 5° del artículo 32 de la ley 80 de 1993** como uno de aquellos que se entenderán como contratos estatales si son celebrados por entidades estatales.

Entonces si estamos ante un acto jurídico generador de obligaciones donde participó una entidad estatal y además se trata de unos de eso definidos por la ley 80 de 1993 como contrato estatal, podemos decir entonces que el contrato de Encargo Fiduciario No. 3-1-68148 celebrado entre la ESE HOSPITAL DE CANDELARIAI y la FIDUPREVISORA S.A. es un contrato estatal.

Al quedar entonces claro que se trata de un contrato estatal siguen vigentes los siguientes argumentos expuestos en la providencia recurrida:

Ese contrato estatal es la causa eficiente del título-valor presentado, así queda claro en la documentación aportada, en el mismo contrato y en la carta de instrucciones para el



diligenciamiento del título valor en blanco cuando se consignó que esta se hacía “en virtud del contrato de encargo fiduciario, distinguido con el número 68148”.

A pesar de que el título valor es un bien regulado en normas del derecho privado en este caso adquirió la calidad de un acto proferido por una entidad pública con ocasión de su actividad contractual, en el que constan obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo; es decir, es de aquellos documentos que el numeral 3° de Artículo 297 del C.P.A.C.A denomina títulos ejecutivos para los efectos de ese código.

En este caso no se puede predicar la autonomía de los derechos incorporados en el título valor por cuanto se trata de las mismas partes que intervinieron en su creación, por lo que la jurisdicción competente será la misma de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación.

En conclusión: Este juzgado ejercerá control de legalidad dentro del presente proceso para evitar posteriores nulidades y declarará de oficio la falta de jurisdicción por tratarse de un proceso ejecutivo derivado de un aparente incumplimiento contractual atribuido a una entidad pública en el marco del contrato estatal que la vinculaba, correspondiéndole a la jurisdicción contenciosos administrativa asumir su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE

- 1) No reponer el auto de fecha 5 de mayo de 2022 de conformidad con las razones expuestas.
- 2) Se corrige el encabezado de la providencia recurrida, que señala como fecha de la providencia el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo que lo correcto es **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- 3) Notifíquese la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356e552e433b7b376f4aaa310bc6c0fa57a76bb261102d8a36414e116f44c12**
Documento generado en 17/06/2022 10:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**